Proceso : VERBAL SUMARIO– MINIMA- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado : 680014003006-2022-00666-00
INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante no subsano la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 24 de febrero de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 31/01/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 01/02/2023, el apoderado de la parte demandante presentó Subsanación el día 08/02/2023; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda el defecto que fue objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 10; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El juzgado inadmite la demanda para que el demandante acreditara el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ante el requerimiento que efectúa el despacho, la apoderada demandante señala que, no se aporta la constancia del envió de la demanda física a las demandadas teniendo en cuenta que dentro de la subsanación se solicita medidas cautelares previas y se aporta póliza judicial, manifestación que no es de recibo para este estrado judicial, yerra la togada al pretender evadir dicho requisito solicitando el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la demandada, anexando caución judicial, porque no es la oportunidad procesal para hacer dicha solicitud, el Juzgado ya estudio la demanda presentada, determinó las causales de inadmisión, quedándole al demandante atender los requerimientos realizados.

Si la intención del demandante era solicitar medidas cautelares debió hacerlo una vez presentada la demanda, o antes de que se realizara el estudio de admisión, y no para esquivar la instrucción dada en el auto de inadmisión.

*Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: "…el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**…" (subraya y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por DAVID DELGADO FRANCO mediante apoderado judicial, contra ROSA HELENA VELASCO Y SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N°**024** del 27 de febrero de 2023.

/NS